

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-77/2014.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral
promovido, *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, a fin de
impugnar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo,
como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizada por la
Consejera Presidenta del referido órgano administrativo
electoral local, el tres de octubre del año en curso; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reforma constitucional.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2.- Reforma legal.- El veintitrés de mayo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se precisó el método a seguir para la renovación de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

3.- Convocatoria.- El veinte de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en dos mil quince.”*

4.- Celebración de diversas etapas.- En su oportunidad, la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral con los

Organismos Públicos Locales Electorales celebró las etapas de: registro, examen de conocimientos, ensayos presenciales, valoración curricular y entrevistas, previstas en la referida Convocatoria, a efecto de integrar un Dictamen que sería sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5.- Designación de Consejeros Electorales.- El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

6.- Designación de Secretario Ejecutivo.- El tres de octubre de dos mil catorce, la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora designó a Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo electoral local.

7.- Inicio del proceso electoral local.- El siete de octubre del año que transcurre, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El ocho de octubre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Sonora, a efecto de impugnar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

1.- Recepción.- El catorce de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEEyPC/SE-16/2014, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral y, diversa documentación relacionada con el asunto.

2.- Turno.- En la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente SUP-JRC-77/2014, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5653/2014, de la mencionada fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Durante la tramitación del presente juicio compareció Walter Octavio Valdez Trujillo, con el carácter de tercero interesado.

3.- Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448. con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral competente, para que la pretensión planteada por el partido político accionante en su escrito de demanda, sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Improcedencia y reencauzamiento.- En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y

adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 271 a 272 y, 272 a 274, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

Ahora bien, en la especie el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra de la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizada el tres de octubre de dos mil catorce, por la Consejera Presidenta del mencionado Instituto, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al efecto, el Partido Acción Nacional sostiene que la designación del aludido Secretario Ejecutivo le causa perjuicio, toda vez que el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicado por la Consejera Presidenta con motivo de la

designación, resulta inconstitucional, ya que se infringen los artículos 41, 73, fracción XXXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Federal, al hacer nugatorias las bases que para tal efecto establecen la Constitución Federal y las leyes generales, con relación a las legislaciones electorales de las entidades federativas.

Afirma que, en el artículo 41, constitucional, se establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General del referido Instituto, a propuesta de su Presidente, es decir, que para la designación se requiere de una mayoría calificada; lo cual constituye una base mínima que deberá regir en toda la República Mexicana, a fin de garantizar los principios de autonomía, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y, objetividad en el ejercicio de la función electoral.

De igual forma, para el Partido Acción Nacional la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo sustentada en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el que se prevé la atribución del Consejero Presidente del Consejo General para designar y remover al Secretario Ejecutivo, contraviene el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), en relación al numeral 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplarse la base precisada con antelación, es decir, que la designación del Secretario Ejecutivo debe realizarse en forma colegiada por los integrantes del

órgano administrativo electoral local, en sesión pública, mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes.

Por tanto, la referida norma electoral local aplicada en la designación del Secretario Ejecutivo hace nugatorias las Bases previstas en la Constitución Federal, lo cual queda evidenciado al haberse efectuado el cambio y la designación de forma unilateral y no pública, además de que no se adoptó un consenso y se consultó a la mayoría calificada de los Consejeros Electorales.

Aduce, que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora inobservó el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, de la Ley Fundamental, que la obliga a sujetarse al contenido de la misma, a pesar de la disposición en contrario, consistente en la fracción VII, del numeral 122, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, lo que se traduce en un inconstitucional nombramiento del Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, el partido político actor sostiene que la designación del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resulta ilegal, al vulnerar los artículos 36, párrafo 8 y 44, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y

removido por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta del Presidente; y, que dentro de las atribuciones del referido Consejo General, se encuentran las de designar al citado Secretario Ejecutivo mediante la votación antes referida, así como a los Directores Ejecutivos, para lo cual se requiere una mayoría de cuando menos ocho votos, respectivamente.

Máxime que el artículo 98, del referido ordenamiento legal, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y en la mencionada Ley, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, constitucional, la deliberación y colegiación de las decisiones previstas para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también debe regir para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para efecto de realizar las mencionadas designaciones.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional destaca que la designación del Secretario Ejecutivo pone de relieve una antinomia contenida en los artículos 122, fracciones VI y VII, relativo a las facultades otorgadas al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para designar al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos, con respecto a los numerales 103, 104 y 117, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la mencionada entidad

federativa, en los cuales se precisa que el referido Consejo General es el órgano máximo en la toma de decisiones trascendentales, las cuales deben encontrarse sujetas a una aprobación por mayoría calificada de los integrantes del Consejo General.

Por tanto, el artículo 122, fracciones VI y VII, del mencionado ordenamiento legal, hace nugatorias las facultades otorgadas al Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por lo que debe prevalecer lo dispuesto por los artículos 103, 114 y 117, toda vez que la designación por mayoría calificada de la Secretaría Ejecutiva y de los Directores Ejecutivos compete al Consejo General del Instituto Electoral local y, no en forma unilateral a la Presidenta del mismo.

Por otro lado, el partido político enjuiciante sostiene que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es *sui generis*, al apartarse de lo previsto en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las legislaciones electorales de: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán; en cuanto al nombramiento y designación colegiada del Secretario Ejecutivo y de las Direcciones Ejecutivas.

Por último, el Partido Acción Nacional aduce que la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, resulta contraria a Derecho, al

no cubrir los requisitos de idoneidad, toda vez que participó en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, sin embargo, fue excluido del mismo en la etapa de examen de conocimientos.

Por tanto, si en el artículo 116, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que los requisitos para ser Secretario Ejecutivo serán los mismos que para ser Consejero Electoral, entonces se puede concluir que el perfil de Walter Octavio Valdez Trujillo no cumple con alguno de los requisitos atinentes, al no haber sido designado Consejero Electoral, por lo que se encuentra imposibilitado para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el partido político enjuiciante sostiene que del curriculum de Walter Octavio Valdez Trujillo, se advierte que no cubre con el requisito de idoneidad, pues su experiencia reciente en materia electoral, data de hace dieciocho años, cuando fungió como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Municipal de Guaymas, Sonora.

Por tanto, la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se debe revocar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y, ordenarse que el nombramiento deberá efectuarse por el Consejo General del referido Instituto, mediante una mayoría calificada de cinco votos y, en sesión pública.

De lo anteriormente expuesto, se determina que, el partido político actor pretende controvertir, medularmente, *per saltum* la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hecha por la Presidenta del citado órgano administrativo electoral local.

Ahora bien, el partido político actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque la designación del Secretario Ejecutivo, no cumple con las bases constitucionales y legales previstas para tal efecto, lo que podría ocasionar una afectación mayor a los principios rectores de la materia electoral y al buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, poniendo en riesgo el actual proceso electoral.

Afirma, el partido político enjuiciante que, el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley electoral local implicaría la dilación en la resolución definitiva del asunto, lo que permitiría que se generaran actuaciones carentes de constitucionalidad y legalidad por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva y, que en consecuencia, se generara una afectación a los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo, poniendo en riesgo el correcto desarrollo y vigilancia del proceso electoral, haciendo nugatorio el procedimiento de selección y renovación de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al encontrarse viciada su integración por la inclusión de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo.

De lo anterior, se advierte que el partido político actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, con independencia de que ya ha iniciado el proceso para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte que el partido político enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa y, que para efectos de la determinación que se deba asumir, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.
El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Artículo 348.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

Artículo 353.- Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

Artículo 357.- El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General; y

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí

mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

Artículo 347.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los cuatro medios de impugnación que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Al efecto, se debe precisar que si bien el artículo 352, del mencionado ordenamiento legal, establece que el recurso de apelación procede para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, lo cierto es que, también es el medio de impugnación adecuado para controvertir las determinaciones de la Consejera Presidenta, en tanto, que en términos del numeral 115, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte del aludido Consejo General.

Aunado a que, en el caso no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el Partido Acción Nacional se limita a sostener que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, permitiría que se generaran actuaciones carentes de constitucionalidad y legalidad por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva y, que en consecuencia, se generara una afectación a los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo, poniendo en riesgo el correcto desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Ahora bien, debe destacarse que al margen de que le asista la razón o no al partido político accionante, esta Sala Superior, considera que la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en términos de los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; máxime que las afirmaciones del partido político enjuiciante, para justificar el *per saltum* sólo redundan en circunstancias que, suponen, pudieran incidir en dicho proceso electoral, además, de argumentar, que a su juicio resultaría innecesario el agotamiento de un medio de impugnación ordinario, cuando, a fin de cuentas, tendrá que resolver esta autoridad de forma

definitiva, lo que evidentemente, no actualiza la procedencia de la vía *per saltum* intentada.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en el particular en contra del acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 352), el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2014-2015.

Así, se debe tener en cuenta que el sistema integral de justicia en el Estado de Sonora, permite la posibilidad de que cualquier acto que afecte el proceso comicial de la entidad, inclusive los vinculados con la designación del Secretario Ejecutivo y, en su caso, de los Directores Ejecutivos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, pueda ser controvertido por alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral local.

De ahí que siempre se cuente con mecanismos de impugnación que garanticen que el proceso electoral se desarrolle con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.

En ese sentido, no es correcta la afirmación del partido político actor en el sentido de que, el agotamiento de las instancias locales podría generar una merma en los intereses del Partido Acción Nacional o de la sociedad en general, puesto que la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, está, en todo momento, sujeta al escrutinio de los partidos políticos que integran la autoridad electoral, y de la sociedad en general, de modo que cualquier actuación que se desvíe de los cauces legales, siempre podrá ser revisada y corregida en el caso que proceda.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, conforme con el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que se reciba el medio de impugnación, el Secretario General del Tribunal revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en el numeral 327, del referido ordenamiento legal. Si de la revisión se considera que no es así, el Magistrado que corresponda propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

Ahora bien, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, del referido ordenamiento legal, se sigue que, la revisión que realiza el Secretario General sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad debe realizarse de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de impugnación en materia electoral que busca corregir de forma

pronta y expedita la emisión de cualquier acto o resolución contrarios a la ley, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal de impartición de justicia pronta.

De modo que, si en el artículo 354, fracción VI, del mismo cuerpo normativo se establece que los recursos de apelación deben resolverse dentro del plazo de quince días siguientes a su admisión y, cuando sean interpuestos dentro del proceso electoral el plazo para su resolución será dentro de los veinticinco días a partir de su admisión, de lo cual se sigue que el Tribunal Electoral local tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que el tribunal local deba de agotar todo el tiempo señalado.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual se debe remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, dentro del plazo de **cinco** días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva dicho medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Lo anterior, dado que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local y tomando en consideración que el artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece un diverso

plazo para resolver el recurso de apelación en cuestión, se estima pertinente que dada la naturaleza del asunto (ya que se cuestiona la facultad de la Presidenta del Consejo General del citado Instituto electoral para nombrar al Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo electoral), dicho Tribunal electoral local admita y resuelva el asunto en **cinco** días naturales, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

En este orden de ideas, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, consultable en la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 352, de la Ley de Instituciones Electorales para la entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva el recurso de apelación respectivo dentro del plazo de **cinco** días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley, dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

Notifíquese por correo certificado, al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, así como a Tribunal Estatal Electoral de Sonora; y, **por estrados** a Walter Octavio Valdez Trujillo y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y

93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-77/2014

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA